



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS**

El 4 de noviembre de 2021, el abogado José Eladio Quintero Marquina, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nro. 7.318, actuando con el carácter de apoderado judicial de la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO**, asociación civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia e inscrita ante la oficina Subalterna de Registro del Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital (hoy Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital), bajo el nro. 44, Tomo 46, Protocolo 1° del 22 de septiembre de 1995; interpuso solicitud de revisión constitucional conjuntamente con petición de suspensión de efectos, de la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia signada bajo el nro. 057 del 29 de octubre de 2021, que declaró: “1) **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud cautelar innominada interpuesta por los ciudadanos **STEVE LEÓN Y KENJI MARTÍNEZ PÉREZ**, actuando con el carácter de ‘**ATLETAS DE LA SELECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE KARATE DO DEL ESTADO MIRANDA y DISTRITO CAPITAL, AFILIADAS A LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO y LEGÍTIMOS ELECTORES**’, contra ‘**LAS PARALELAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO PARA EL**

**PERÍODO 2021-2025**, por la presunta violación de los derechos constitucionales del sufragio y participación política y protagónica previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; **2) ORDENA** la celebración de un único proceso electoral de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, correspondiente al periodo 2021-2025, en la ciudad de Caracas del Distrito Capital, en el plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del presente fallo; **3) ORDENA** la conformación definitiva de la Comisión Electoral Ad Hoc de la Federación Venezolana de Karate Do por cinco miembros principales, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, la cual deberá convocar y realizar el proceso electoral, y acuerda que la misma quedará de la siguiente manera: a) **Por las Comisiones Electorales:** Un (1) representante por cada una de las comisiones electorales que emitieron las convocatorias objeto de la presente acción de amparo constitucional, quienes deberán ratificar su designación, o en su defecto, designar nuevo representante y acreditarlo ante la Sala Electoral. b) **Por el Instituto Nacional de Deportes:** Dos (02) miembros que deberá designar y acreditarlo ante la Sala Electoral. c) **Por el Consejo Nacional Electoral:** El ciudadano John Keiler Jiménez, identificado en autos, quien deberá ratificar su designación, o en su defecto, designar nuevo representante ante la Sala Electoral; **4) ORDENA** a la Junta Directiva actual de la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO**, que dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la conformación de la Comisión Electoral Ad Hoc, deberá convocar mediante cartel publicado en un diario de circulación nacional y cualesquiera medios telemáticos, así como celebrar Asamblea General Extraordinaria con el objeto de certificar la instalación y constitución del mencionado organismo electoral ad hoc, cuyo cumplimiento deberá acreditarse ante la Sala Electoral en la presente causa”.

En la misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

El 8 de noviembre de 2021, el abogado José Eladio Quintero Marquina, actuando con el carácter expresado, presentó diligencia ante la Secretaría de la Sala y consignó anexos.

El 9 de noviembre de 2021, el prenombrado abogado presentó diligencia ante la Secretaría de la Sala.

El 18 de noviembre de 2021, el abogado Williams Enrique Fernández Fuenmayor, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nro. 130.061, actuando como apoderado judicial de la Federación Venezolana de Karate Do, consignó instrumento poder que acredita su representación, así como copia certificada de la decisión objeto de revisión.

Por diligencia del 30 de noviembre de 2021, el ciudadano Kenji Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad nro. 26.473.787, asistido por el abogado Rafael Álvarez Ramírez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nro. 278.538, *“parte accionante y justiciable en la [a]cción de [a]mparo decidida [c]on [l]ugar según [s]entencia N° 057 de fecha 29 de octubre de 2021 emanada de la respetable Sala Electoral de este Máximo Tribunal de Justicia”*, solicitó copia del *“[r]ecurso de [r]evisión ejercido por parte de la Federación Venezolana de Karate Do”*. (Corchetes de la Sala).

El 6 de diciembre de 2021, la representación judicial de la parte actora consignó ejemplar de la Carta Olímpica *“instrumento jurídico fundamental”*. Asimismo, requirió *“pronta decisión de solicitud de [r]evisión”*. (Corchetes de la Sala).

Luego, el 3 de febrero de 2022, el abogado Williams Enrique Fernández Fuenmayor, actuando como apoderado judicial de la Federación Venezolana de Karate Do, manifestó que *“ane[xa] copias de comunicaciones recibidas por la Federación Venezolana de Karate Do de parte de la World Karate Federation y de la Confederación Sudamericana de Karate, de fecha 24 de junio de 2021 y 31 de enero de 2022, a través de las cuales se certifica que la Federación Venezolana de Karate Do es la única Federación Nacional de Karate Venezolana afiliada y reconocida así como su Presidente Ramón Arturo Castillo Blanco por la World Karate Federation y por otra parte, le da a conocer la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PARTICIPACIÓN COMPETITIVA DEL KARATE DO VENEZOLANO EN EL CONTEXTO SUDAMERICANO, respectivamente, (...) en razón de la injerencia de la Sala Electoral de este honorable Tribunal Supremo de Justicia en el proceso electoral para elegir autoridades de esa Federación Deportiva para el período 2022-2026, al afectarse los intereses colectivos de ese deporte al impedir que sus [a]tletas de [a]lta [c]ompetencia compitan a nivel Suramericano con la lamentable alta posibilidad de extenderse a las Confederaciones Centroamericana y del Caribe, Panamericana y Federación Internacional al proseguir la anómala situación violatoria de los principios y valores olímpicos internacionales. (...) se prueba una vez más, la alegada incompetencia de la Sala Electoral para conocer el discutible recurso de amparo que fue ante ella intentado para proteger el presunto derecho a la participación política de dos atletas –uno de ellos inactivo-, colocando sus intereses individuales sobre los intereses colectivos de los Atletas de Alta Competencia hoy afectados por una muy previsible medida (...)”*. (Corchetes de la Sala).

En fecha 7 de marzo de 2022, el abogado Rafael Álvarez Ramírez, retiró las copias solicitadas, de lo cual se dio cuenta en Sala.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 6.696 Extraordinario del 27 de abril de 2022, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; y los Magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Ortega Ríos y Tania D'Amelio Cardiet.

El 29 de abril de 2022, el abogado José Eladio Quintero Marquina, actuando con el carácter de apoderado judicial de la Federación Venezolana de Karate Do, manifestó que ratifica en todas sus partes el contenido del escrito de revisión “y cuyo sustento suscitantemente (sic) se indica a continuación: (...) PRIMERO: La sentencia de la Sala Electoral violentó el derecho de [su] poderdante de ser juzgado por su Juez Natural, puesto que esta honorable Sala Constitucional era la competente para conocer del amparo intentado por los atletas Steve León y Kenji Martínez Pérez al afectar intereses colectivos y difusos. SEGUNDO: La sentencia de la Sala Electoral vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso de [su] poderdante, al haber acumulado dos causas que por su naturaleza y procedimientos distintos no era permisible acumular, y producir una sentencia sin cubrir aspectos fundamentales del proceso, como –entre otros- los lapsos de promoción y evacuación de pruebas. TERCERO: La sentencia de la Sala Electoral atentó contra el derecho de participación política de las asociaciones afiliadas a la Federación Venezolana de Karate Do, atletas, árbitros y entrenadores. Se resalta aquí la opinión vertida en el expediente de la representación del Ministerio Público que actuó en la causa (...)”. (Corchetes de la Sala).

En esa misma fecha se reasignó la ponencia del expediente al Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 5 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la peticionaria expuso: “consigno en copia simple sentencia proferida por esta (...) Sala de fecha 28 de noviembre de 2001 (...)”,

*en la cual por la vía de interpretación constitucional estableció el siguiente criterio (la acumulación de demandas contraria a lo que dispone el artículo 253 constitucional, primer aparte [corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia y mediante los procedimientos que determinan las leyes, ...]”.*

El 24 de mayo de 2022, el apoderado de la Federación Venezolana de Karate Do, manifestó que consigna documentos “(...) remitidos por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE KARATE DO (WFK) a la legal y legítima FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO, la cual legalmente represen[ta], y mediante los cuales se desconoce el fallido proceso electoral que pretendió adelantar la COMISIÓN ELECTORAL AD HOC DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO inconstitucionalmente designada por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, lo cual dio lugar –entre otras causales- a la solicitud de Revisión que nos ocupa, pues esa designación correspondía, en ejercicio de su derecho constitucional a la participación política, a los integrantes de su Asamblea General, tal como fue alegado, en su momento, por el Ministerio Público, lo cual consta en autos. En consecuencia, la Federación Internacional de Karate Do (WFK) ha dado inicio a una muy posible desafiliación de ese deporte, en detrimento de los intereses colectivos y difusos de sus practicantes en Venezuela, los cuales fueron afectados por la Sala Electoral, por lo cual era Incompetente para conocer de la acción de [a]mparo que originó la sentencia cuya REVISIÓN fue solicitada. (...) se refuerza el argumento en cuestión, con la decisión de la CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE KARATE DO (...)”. (Corchetes de la Sala y destacado del texto).

El 27 de septiembre de 2022, vista la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado Calixto Ortega Ríos y la incorporación de la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia

Suárez Anderson, Vicepresidenta; y los Magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, Tania D'Amelio Cardiet y Michel Adriana Velásquez Grillet.

Efectuado el estudio del presente expediente, pasa esta Sala a decidir, previas las consideraciones siguientes.

## I

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El apoderado judicial de la peticionaria expuso, en el escrito de solicitud de revisión constitucional, los argumentos siguientes:

Que “[e]l *El Presidente de la Federación Venezolana de Karate Do ciudadano Arturo Castillo Blanco convocó estatutariamente a una Asamblea de dicha Federación, para designar su Comisión Electoral, la cual habría de conducir el proceso electoral para elegir sus autoridades para el período 2021-2025. Dicho (sic) Asamblea se celebraría - tal y como se llevó a cabo- en un local de la sede del COMITÉ OLÍMPICO VENEZOLANO (COV) sita (sic) en la Urbanización El Paraíso de ésta ciudad de Caracas y a ella concurrieron la totalidad de sus miembros legalmente acreditados, procediéndose a la elección de los miembros de la referida Comisión Electoral, tal y como era su objeto. Sin embargo, se produjo la presencia de un minúsculo grupo de personas - la mayoría ajenas al mundo del Karate Do venezolano- quienes pretendieron violentamente acceder a la Asamblea, sin asistirle derecho alguno para hacerlo. Ello fue impedido por los integrantes de la Asamblea legalmente constituida. El grupo invasor, en una calle adyacente a la sede del COMITÉ OLÍMPICO VENEZOLANO, presuntamente se reunió y designó una irrita e inexistente Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Karate Do*”. (Corchetes de

la Sala y destacado del texto).

Que “[o]portunamente, la Comisión Electoral legalmente designada, se constituyó, aperturó el proceso electoral correspondiente, elaboró su cronograma electoral y veló por el cumplimiento de todas sus etapas, culminando con el acto de votaciones, escrutinio y proclamación de nuevas autoridades. Por su parte, fue demandada por ante la Sala Electoral del TSJ, la nulidad de la Asamblea que eligió la Comisión Electoral, con solicitud de suspensión de sus efectos. Así fue acordado, y notificado el mismo día de la celebración de la Asamblea en la cual se eligieron y proclamaron las nuevas autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do, al momento de estarse firmando el acta correspondiente. Posteriormente, los Atletas Steven León y Kenji Martínez Pérez, introdujeron, por ante la misma Sala Electoral del TSJ, un amparo constitucional por la presunta violación a sus respectivos derechos de participación política en la Asambleas - legal e irtita (sic)- que eligió Comisiones Electorales de la Federación Venezolana de Karate Do. Al admitirlo la Sala ordenó su ACUMULACIÓN con la causa en curso, relativa al contencioso electoral de nulidad de la Asamblea que legalmente eligió la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Karate Do. y fijó la celebración de una audiencia de amparo constitucional, la cual se celebró el pasado jueves y (sic) 28 de marzo. A su finalización fue expuesta oralmente el extracto de la decisión de la Sala, el cual fue publicado al día siguiente en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia. Hoy, se acude a ésta honorable Sala en procura de justicia, solicitando la Revisión de la referida sentencia, con base a los argumentos que se desarrollarán a continuación”.

En el Capítulo III, intitulado “El Derecho”, el apoderado judicial de la parte peticionaria, transcribió los artículos 49, 62, 63, 111 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 4 y 25, numeral 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; artículos 11, 21, 29, 39, numeral 1, 41 y 48 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física; artículos 6, 7, 8, 12, 36, 37, 38, 41 y 42 del Estatuto de la Federación Venezolana de Karate Do.

Con base en los anteriores argumentos, en el Capítulo denominado “*Parte Petitoria*”, como punto “*Primero*”, manifestó que “[e]n el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que los Atletas *STEVE LEÓN* y *KENJI MARTÍNEZ PÉREZ* ejercieron individualmente un recurso de amparo constitucional para protegerse de la supuesta violación de su derecho a elegir en un proceso electoral vinculado a la Federación Venezolana de Karate Do, no menos cierto que dicho proceso afecta al colectivo del *Kárate Do* venezolano en su conjunto, integrado por todos sus atletas, entrenadores, árbitros y dirigentes y que su cabal realización trasciende nacional e internacionalmente, (...). De la misma manera, legalmente existía una vía idónea para tramitar la, pretensión planteada por vía de amparo por parte de dichos Atletas, pues estos disponían de medios para hacerlo por la vía ordinaria del contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, tal y como lo reconoció la propia Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir y ordenar la acumulación de las causas del Recurso de Amparo intentado y de la Demanda de Nulidad de la Convocatoria a una Asamblea para elegir la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Karate Do. De esta forma, y por las dos circunstancias anteriormente señaladas, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia debió declarar inadmisibile el Recurso de Amparo intentado por los Atletas... *STEVE LEÓN* y *KENJI MARTÍNEZ PÉREZ*”. (Corchetes de la Sala y destacado del texto).

Que “[e]l deporte, de conformidad con el texto del art 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un fenómeno social asociado a los derechos de la salud y de la educación, y al derecho intrínseco del ser humano de practicarlo. Por ello, el Estado se obliga a garantizar su desarrollo y a apoyar el deporte de alta competencia. Quiere esto decir que [p]or lo tanto, desde una óptica jurídica, se observa un espacio individual y colectivo en el cual los ciudadanos practiquen las formas deportivas de su preferencia; y desde una óptica económica y política, se le señala al Poder Público la tarea de planificar y fundar los servicios necesarios para que el deporte sea una actividad

*igualitaria, posible, real, alcanzable y efectiva en los términos de la llamada cláusula de Estado Social*, (sentencia No. de esta Sala Constitucional del TSJ del 15 de marzo de 2005. *Jesús Berardilli vs Federación Venezolana de Fútbol*). *El deporte, entonces, está vinculado al Estado de Derecho y al Estado Social. 'Por otra parte, el fenómeno deportivo trasciende las fronteras de los Estados, al punto que en la categoría del deporte élite o de alta competición 'parece prevalecer un esfuerzo individualista por la superación de marcas homologables internacionalmente y requiere, por ello, una absoluta primacía y la sumisión estricta a un orden jurídico supranacional', a cuyas normas habrá que atenerse para que las individualidades o los equipos que los practiquen no vean a lo interno de los Estados, por desconocimiento de los ordenamientos que los rigen, frustradas su participación en los eventos o justas internacionales (la cita es del artículo 'Constitución y ordenamiento deportivo' de J. Bermejo Vera, REDA, núm. 63, 1989)''.* (Corchetes de la Sala).

Que “[d]e ese orden jurídico supranacional al que se refiere el autor citado, son actores principales las organizaciones deportivas internacionales, tales como el Comité Olímpico Internacional (COI) y las Federaciones deportivas internacionales, a las que se encuentran vinculadas las Federaciones deportivas de los distintos países en adaptación a la normativa dictada. ‘Estas últimas son las que fijan las reglas de los juegos deportivos, con resoluciones eficaces universalmente, en orden a cuya aplicación, ni siquiera las autoridades jurisdiccionales de los Estados tienen poder alguno. Además, las Federaciones tienen potestad propia en relación a los juegos deportivos internacionales y potestad disciplinaria con relación a los atletas y a las sociedades deportivas’. La cita, que es de Massimo Severo Giannini, de su libro: *El Poder Público, Estados y Administraciones Públicas*, Civitas, 1991, p. 24, se transcribe (sic) con el fin de dar cuenta de la trascendencia del fenómeno deportivo internacional. Todos estos elementos reunidos: por un lado, los derechos de rango constitucional a la participación, asociación, el derecho al deporte, a la salud, a la recreación, que afectan tanto dimensiones individuales como colectivas y difusas de su regulación y ejercicio, y por el otro lado, el asunto no menos importante y delicado, de la incidencia en el ordenamiento jurídico interno de otros

*ordenamientos que la doctrina ha denominado 'supraestatales', encabezados por órganos llamados 'administraciones supraestatales compuestas por elementos no estatales' (como los denomina el último autor citado, p. 24); así como la afectación que, en su conjunto, podría producir a los principios y al bienestar social un desequilibrio o inadecuada ponderación que tiene incidencia en el derecho a la recreación y esparcimiento...'* (ÍDEM sent. cit.). En este orden la FEDERACIÓN SURAMERICANA DE KARATE DO Y LA FEDERACIÓN CENTROAMERICANA Y DEL CARIBE DE KARATE DO se han pronunciado oficialmente acerca del hecho de que en la controversia electoral de la Federación Venezolana de Karate Do, se haya producido la inconstitucional intervención de la SALA Electoral del TSJ, -la cual ha dado lugar a este Recurso de Revisión - que ha originado una alerta de una pronta y muy posible desafiliación internacional de la Federación Venezolana de Karate Do. Se anexan marcadas 'C' y 'D', sendas comunicaciones recibidas en este sentido.- Así pues, el problema subyacente sobrepasa la pretensión individual de dos atletas, a los cuales, supuestamente, les fue violado su derecho al sufragio, pues está en juego el interés colectivo, al estar en entredicho la participación en competencias internacionales de un sinnúmero de integrantes de las selecciones nacionales Karate Do, en las distintas categorías". (Corchetes de la Sala y destacado del texto).

Que "[s]e trata de Atletas de alta competencia que el Estado venezolano está en la obligación constitucional de proteger (Art. 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Al producir el balance de ambos intereses, es obvia la supremacía del interés colectivo subsumido en el contenido del artículo 111 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, es claro y concluyente, que la honorable Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, al producir su sentencia No. 57 en el Expediente 2021-000015/n, de fecha 29 de octubre de 2021, violento (sic) la garantía constitucional de la Federación Venezolana de Karate Do, para ser juzgada por su Juez Natural en transgresión del contenido del ordinal 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que el amparo introducido por los atletas STEVE LEÓN y KENJI MARTINEZ

*PÉREZ afectan intereses colectivos y difusas, por lo cual esta honorable sala (sic) era competente para conocerlo, de acuerdo a su reiterado y vinculante criterio. De ahí el fundamento de la REVISIÓN que se solicita”. (Corchetes de la Sala y destacado del texto).*

Como segundo argumento, expone que “[l]a Sala Electoral del TSJ decidió acumular dos causas que por su naturaleza y procedimientos distintos no era permisible acumular, al tiempo que, (...) no era competente para conocer del Recurso de Amparo incoado por los Atletas Steven León y Kenji Martínez Pérez. Dicha causa fue acumulada con la de un contencioso electoral de nulidad de la Asamblea en la cual, pretendidamente, se vulneró el derecho participación de esos atletas, reconociendo, de esta forma, la Sala Electoral del TSJ, sin duda alguna, que existía otro medio procesal expedito para obtener la restitución del sufragio activo, presuntamente violado. Ahora bien, al realizarse la audiencia constitucional dentro del trámite del tantas veces referido Amparo Constitucional y producirse su decisión, la cual recayó fundamentalmente en asuntos propios del contencioso electoral de nulidad planteado - a pesar de que la Sala título (sic) la publicación del fallo como Declaratoria con lugar del amparo interpuesto - se vulneraron aspectos fundamentales del derecho a la defensa y el debido proceso de la Federación Venezolana de Karate Do, a la cual no le fue requerido la remisión de los antecedentes administrativos del caso, existiendo en ellos serios elementos de juicio para declarar sin lugar la demanda de nulidad, se hizo nugatoria la promoción y evacuación de pruebas al no transcurrir los lapsos legales correspondientes y en general no cumplir con las etapas procedimentales del contencioso electoral de nulidad. La decisión de la honorable Sala Electoral del TSJ en el expediente No 2021-000015/N fue, por tanto, contraria a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la Federación Venezolana de Karate Do, siendo causal suficiente para declarar su Revisión, y así respetuosamente se solicita”. (Corchetes de la Sala).

En tercer lugar alega, que “[e]l contenido de la sentencia No. 57 en el expediente

*Nro. 2021-000015/N... de la Sala Electoral del TSJ atenta contra el derecho de participación política de las Asociaciones de los estados con derecho a voto de la Federación Venezolana de Karate Do, los Atletas, Arbitros (sic) y Entrenadores con derecho a voto en las Asambleas de la Federación Venezolana de Karate Do cuya esfera de acción es la [a]lta [c]ompetencia de acuerdo a sus Estatutos, electos en sus respectivas Asambleas internas, y en el entendido que el Karate Do venezolano tiene un altísimo nivel competitivo, al punto de contar, históricamente, con [c]ampeones [m]undiales, Panamericanos y Centroamericanos y del Caribe, así como medallistas y diplomados olímpicos, lo cual ha generado una masiva incorporación de [a]tletas afiliados a su Federación, los cuales alcanzan, en la actualidad, a casi ciento veinte mil distribuidos en toda la geografía nacional y con más de doscientos clubes en plena actividad. Las Asambleas de la Federación Venezolana de Karate Do, son su Máxima Autoridad y sus decisiones, por su propia naturaleza y mandato legal, son soberanas, autónomas, intrasferibles e indelegables”. (Corchetes de la Sala).*

*Que “(...) por mandato estatutario, la Asamblea de la Federación Venezolana de Karate Do es la única competente para elegir democráticamente, mediante el voto universal, directo y secreto de sus integrantes, la Comisión Electoral de su Federación, al ser previamente convocada al efecto. De allí la inexplicable decisión de la honorable Sala Electoral del TSJ, de abrogarse la facultad de designar una Comisión Electoral AD HOC de la Federación Venezolana de Karate Do, sustituyendo, la libérrima voluntad de los miembros naturales de la Asamblea de la Federación Venezolana de Karate Do para hacerlo. En el supuesto negado, que dicha Sala hubiese considerado la ilegalidad del nombramiento ya hecho, de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Karate Do, legalmente convocada y celebrada, debía haber declarado su nulidad, en decisión debidamente razonada, y ordenado la producción de una nueva convocatoria por parte del Presidente de dicha Federación, tal y como está previsto en sus Estatutos; y que fuese, entonces, la Asamblea en cuestión la que designare la Comisión Electoral de su Federación Deportiva, [n]unca, la Sala Electoral ha debido asumir una inconstitucional e ilegal competencia, creando una Comisión Electoral AD HOC y asignando su*

*nombramiento a factores extraños al universo del Karate Do venezolano e incluso alentando una peligrosísima Ingerencia (sic) del Sector Público en una actividad reservada, tanto nacional como internacionalmente, a sus propios actores, (...); actitud ésta violatoria de elementales principios del movimiento Olímpico y de la esencia de la existencia del [d]eporte organizado en todo el mundo”. (Corchetes de la Sala).*

Que “[e]n conclusión, reite[ran] la solicitud de [r]evisión de la sentencia No. 57 en el expediente Nro. 2021-000015/N... de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por incurrir en evidente violación de los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, transcritos en el Título II El Derecho del presente escrito”. (Corchetes de la Sala).

Como cuarto punto, expone que “[l]a sentencia No. 57 del expediente Nro. 2021-000015/N de la Sala Electoral del TSJ ordena al Instituto Nacional de Deportes (I.N.D) - no es un órgano electoral ni tiene asignadas funciones en materia electoral - para que usurpe funciones de la Federación Venezolana de Karate Do y sus órganos internos, en clara violación del artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, por mandato legal, y en razón de la autonomía funcional y organizativa de la cual está investida la Federación Venezolana de Karate Do - al igual que todas las Federaciones Deportivas Nacionales - los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación Venezolana de Karate Do, le asignan a la propia Federación el deber de elaborar el padrón electoral que será utilizado en el acto de votaciones correspondiente al proceso electoral para elegir sus autoridades. La elaboración de ese padrón electoral debe estar sujeto: A) La obligatoria incorporación de las Asociaciones ESTADALES de Karate Do que estén registrados en el Registro Nacional del Deporte, el cual, ciertamente, corresponde llevarlo al IND; que estén afiliadas a Federación Venezolana de Karate Do y sus autoridades discrecionalmente reconocidas por ésta, y que hayan tenido actividad deportiva durante los seis meses anteriores a la elaboración del padrón en cuestión, de conformidad con el cronograma electoral previamente elaborado.

*El cumplimiento de estos tres últimos requisitos, sólo puede ser certificado por la Federación Venezolana de Karate Do, en la cual reposa toda la información pertinente, relacionada con sus facultades y actividades B) A la incorporación como electores de los representantes electos internamente por quienes corresponda, de los Atletas, Entrenadores y Árbitros. Sólo la Federación Venezolana de Karate Do cuenta con esa información la cual le debe ser remitida oficialmente, con los recaudos de cada caso Obviamente, el IND no dispone, ni aun oficiosamente, de todos los datos antes especificados, no pudiendo ofrecer la información requerida por la Sala Electoral del TSJ. De hacerlo así, temerariamente en todo caso, se produciría una clara usurpación, por parte de una autoridad oficial, mediante la realización de actos nulos e ineficaces, de las funciones propias de la Federación Venezolana de Karate Do. El acontecer de éste eventual hecho, implicaría una violación a los principios olímpicos, contemplados en la Carta Olímpica Internacional y en nuestra Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación, colocando al Karate Do venezolano a las puertas de su desafiliación internacional, (...) afectando gravemente el orden público deportivo interno, y el prestigio y nivel, internacional de nuestro deporte de alta competencia, todo lo cual debe ser protegido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de nuestra Carta Magna. Por ello, la sentencia cuyo contenido da lugar a esta violación Constitucional, ha de hacer (sic) REVISADA, y así se solicita". (Corchetes de la Sala y destacado del texto).*

Finalmente, solicita la suspensión de los efectos de la sentencia cuya revisión peticiona *"de conformidad con el artículo 585 y el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, puesto que del texto de la solicitud de Revisión y los documentos anexos, se deriva la apariencia y verosimilitud del buen derecho que se reclama ( FUMUS BONIS IURIS) y el auténtico peligro de la infructuosidad del fallo a producirse, en aspectos esenciales para el cabal funcionamiento del Karate Do venezolano, generando daños irreparables o de muy difícil reparación (PERICULUM IN MORA). Se destaca el hecho de que durante la primera semana de diciembre próximo, se celebrará en la ciudad de Sao Pablo (sic), Brasil la Gala Privada del Karate Do Suramericano a la cual deberá de asistir la élite nacional de ese deporte encabezada por el*

*atleta ANTONIO DÍAZ, campeón mundial, panamericano y suramericano, medallista y diplomado olímpico, quien allí se despedirá oficialmente de las competencias deportivas. Como ya fue explicado supra, existe el inminente peligro de la desafiliación internacional del Karate Do en un plazo no mayor de quince días”. (Destacado del texto).*

## II

### DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El acto jurisdiccional cuya revisión se pretende ante esta Sala, es la sentencia nro. 057 dictada el 29 de octubre de 2021, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, la cual declaró, entre otros puntos: *i) con lugar* la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con solicitud cautelar innominada, por los ciudadanos Steve León y Kenji Martínez Pérez, actuando con el carácter de **“ATLETAS DE LA SELECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE KARATE DO DEL ESTADO MIRANDA y DISTRITO CAPITAL, AFILIADAS A LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO y LEGÍTIMOS ELECTORES”**, contra **“LAS PARALELAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO PARA EL PERÍODO 2021-2025”**, *ii)* ordenó la celebración de un único proceso electoral de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, correspondiente al período 2021-2025, en la ciudad de Caracas del Distrito Capital, en el plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del presente fallo; y *iii)* ordenó la conformación definitiva de la Comisión Electoral *Ad Hoc* de la Federación Venezolana de Karate Do por cinco miembros principales, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, la cual deberá convocar y realizar el proceso electoral, pronunciamiento emitido en los siguientes términos:

*“(…) Corresponde a la Sala Electoral dictar en forma íntegra la decisión en el presente asunto, de acuerdo al dispositivo contenido en el acta de la audiencia*

oral y pública levantada y suscrita el día 28 de octubre de 2021, oportunidad fijada por la Sala para que tuviera lugar dicho acto.

Previo al fondo del asunto, se observa que el abogado representante de la Federación Venezolana de Karate Do, en escrito consignado al término de la audiencia oral y pública celebrada, esgrimió que la acción interpuesta 'no encaja en ninguno de los supuestos para la admisibilidad', en virtud de estimar que 'nunca hubo visos de una evidente situación irreparable, que hiciese imposible el restablecimiento de la situación jurídica supuestamente infringida, (...) el accionante gozaba de la protección total de sus derechos'.

Al respecto, la Sala aprecia que dicha representación no subsume la defensa opuesta en alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En consecuencia, se desestima el referido alegato, y **así se decide**.

(...) se observa que la acción de amparo constitucional fue interpuesta por ciudadanos electores en su condición de atletas de las Asociaciones de Karate Do del Estado Miranda y del Distrito Capital, contra dos (02) Comisiones Electorales constituidas el 25 de mayo de 2021, que emitieron convocatorias publicadas en diferentes medios de comunicación de circulación nacional, para la celebración de asambleas electorarias en distinta fecha y lugar, de los miembros de la Junta Directiva, el Consejo de Honor y el Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, para el período 2021-2025, por lo cual, alegaron la violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política previstos en los artículos 62 y 63 de la Carta Fundamental.

(...) tal como quedó establecido en el Acta levantada y suscrita en la audiencia oral y pública, no compareció la Comisión Electoral integrada por los ciudadanos Giklis Carrillo, Luis Roa, Yamileth Nieto y Alfonzo Cárdenas, lo cual produce la admisión tácita de los hechos alegados por los demandantes en la acción de amparo interpuesta, de conformidad con la sentencia vinculante N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01 de febrero de 2000. **Así se decide**.

Respecto de la ratificación de la solicitud realizada por la representación de los accionantes de la 'suspensión de las funciones de la irregular Junta Directiva presidida por el ciudadano RAMÓN ARTURO CASTILLO...' corresponderá a esta Sala dictar el respectivo pronunciamiento en el cuaderno separado N° AA70-X-2021-000005, causa accesoria de la presente acción de amparo constitucional. **Así se decide**.

De las documentales aportadas por las partes en el curso de la presente acción de amparo constitucional, se aprecia lo siguiente:

(i) La designación de dos comisiones electorales, la primera de ellas, integrada por los ciudadanos Jenny Carolina González, Rayner Vásquez y Aleiba Mirella Suárez, en virtud de asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 2021 en el auditorio del Comité Olímpico Venezolano, previa publicación de convocatoria realizada por el Presidente y la Secretaria General de la Federación

Venezolana de Karate Do; y la segunda, integrada por los ciudadanos Giklis Carrillo, Luis Roa, Yamileth Nieto y Alfonzo Cárdenas, designada en esa misma fecha, en asamblea constituida por un grupo de afiliados de esa organización federada;

(ii) Cartel publicado en el Diario 'El Nacional' en fecha 30 de mayo de 2021, por el cual se convocó para la 'Asamblea General Ordinaria de acto eleccionario' de los órganos y autoridades de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, el día 21 de junio de 2021, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital;

(iii) Cartel publicado en el Diario 'Líder' en fecha 31 de mayo de 2021, por el cual se convocó la 'Asamblea General Ordinaria de carácter electoral' para elegir los órganos y autoridades de la federación el día 22 de junio de 2021, en la ciudad de Valencia, estado Carabobo.

(...) dicha situación es contraria al debido proceso electoral, por el cual deben garantizarse a los electores y demás participantes, la confiabilidad y transparencia en la elección de las nuevas autoridades federativas, conforme a los derechos constitucionales del sufragio y la participación electoral previstos en los artículos 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tal razón, la falta de certeza respecto de la convocatoria válida para la celebración del acto electoral de votación en asamblea general de afiliados que sea constituida a tales fines, violenta de forma grave los señalados derechos constitucionales, y asimismo, configura la violación de los principios fundamentales de la democracia participativa que sustentan el proceso electoral.

En garantía del pleno ejercicio de la participación, y a los efectos de restituir el debido proceso electoral, **la Sala Electoral declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta, y ORDENA la celebración de un único proceso electoral de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, correspondiente al periodo 2021-2025, en la ciudad de Caracas del Distrito Capital, en el plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del presente fallo. Así se decide.**

En consecuencia, **se ORDENA la conformación definitiva de la Comisión Electoral Ad Hoc de la Federación Venezolana de Karate Do por cinco miembros principales, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, la cual deberá convocar y realizar el proceso electoral.** Tomando en consideración, que cursan en autos designaciones realizadas de algunos integrantes de dicha comisión, y visto que la Junta Directiva del Comité Olímpico Venezolano manifestó en fecha 22 de julio de 2021, que 'nuestra inclusión en el órgano comicial AD-HOC, propuesto en la sentencia [número 026 de fecha 21 de junio de 2021] (corchetes añadidos), coloca en serio riesgo de violación la Carta Olímpica y los principios que la sustentan, al igual que el Código de ética (sic) del Comité

*Olímpico Internacional”, se acuerda que la misma quedará de la siguiente manera:*

*a) **Por las Comisiones Electorales:** Un (1) representante por cada una de las comisiones electorales que emitieron las convocatorias objeto de la presente acción de amparo constitucional, quienes deberán ratificar su designación, o en su defecto, designar nuevo representante y acreditarlo ante la Sala Electoral.*

*b) **Por el Instituto Nacional de Deportes:** Dos (02) miembros que deberá designar y acreditarlo ante la Sala Electoral.*

*c) **Por el Consejo Nacional Electoral:** El ciudadano John Keiler Jiménez, identificado en autos, quien deberá ratificar su designación, o en su defecto, designar nuevo representante ante la Sala Electoral. Así se decide.*

*A los fines de garantizar la celeridad procesal y la continuidad de actividades programadas en el seno de la Federación, **se ORDENA a la Junta Directiva actual de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO, que dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la conformación de la Comisión Electoral Ad Hoc, deberá convocar mediante cartel publicado en un diario de circulación nacional y cualesquiera medios telemáticos, así como celebrar Asamblea General Extraordinaria con el objeto de certificar la instalación y constitución del mencionado organismo electoral ad hoc, cuyo cumplimiento deberá acreditarse ante la Sala Electoral en la presente causa.** Así se decide.*

*Así mismo, por la inexistencia en autos de registro certificado por autoridad competente que contenga el padrón electoral de quienes conforman la Federación Venezolana de Karate Do, y a los fines de garantizar la información oportuna del cuerpo de electores y electoras en la participación del proceso electoral aquí establecido, **se ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, consignar ante esta Sala Electoral en la presente causa, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del extenso del fallo, CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE ELECTORES de la Federación Venezolana de Karate Do en formato físico y digital.** Así se decide.*

*Finalmente, en virtud del pronunciamiento definitivo que antecede, **se declara INOFICIOSO el examen de la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia N° 026 dictada el 21 de junio de 2021, realizada en fecha 27 de septiembre de 2021 por el ciudadano Steve León, identificado en autos, asistido por el abogado Rafael Álvarez Ramírez.** Así se decide.*

## VI

### DECISIÓN

*Por las razones de hecho y derecho antes expuestas, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara:*

**1. CON LUGAR** la acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud cautelar innominada interpuesta por los ciudadanos **STEVE LEÓN Y KENJI MARTÍNEZ PÉREZ**, asistidos por el abogado Alirio Arias Altamira, identificados en autos, actuando con el carácter de '**ATLETAS DE LA SELECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE KARATE DO DEL ESTADO MIRANDA y DISTRITO CAPITAL, AFILIADAS A LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO y LEGÍTIMOS ELECTORES**', contra '**LAS PARALELAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO PARA EL PERÍODO 2021-2025**', por la presunta violación de los derechos constitucionales del sufragio y participación política y protagónica previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (destacado del original).

**2. ORDENA** la celebración de un único proceso electoral de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, correspondiente al periodo 2021-2025, en la ciudad de Caracas del Distrito Capital, en el plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del presente fallo.

**3. ORDENA** la conformación definitiva de la Comisión Electoral Ad Hoc de la Federación Venezolana de Karate Do por cinco miembros principales, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, la cual deberá convocar y realizar el proceso electoral, y se acuerda que la misma quedará de la siguiente manera:

- a) **Por las Comisiones Electorales:** Un (1) representante por cada una de las comisiones electorales que emitieron las convocatorias objeto de la presente acción de amparo constitucional, quienes deberán ratificar su designación, o en su defecto, designar nuevo representante y acreditarlo ante la Sala Electoral.
- b) **Por el Instituto Nacional de Deportes:** Dos (02) miembros que deberá designar y acreditarlo ante la Sala Electoral.
- c) **Por el Consejo Nacional Electoral:** El ciudadano John Keiler Jiménez, identificado en autos, quien deberá ratificar su designación, o en su defecto, designar nuevo representante ante la Sala Electoral.

**4. ORDENA** a la Junta Directiva actual de la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO**, que dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la conformación de la Comisión Electoral Ad Hoc, deberá convocar mediante cartel publicado en un diario de circulación nacional y cualesquiera medios telemáticos, así como celebrar Asamblea General Extraordinaria con el objeto de certificar la instalación y constitución del mencionado organismo electoral ad hoc, cuyo cumplimiento deberá acreditarse ante la Sala Electoral en la presente causa.

**5. ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES**, consignar ante esta Sala Electoral en la presente causa, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del extenso del fallo,

**CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE ELECTORES** de la Federación Venezolana de Karate Do en formato físico y digital.

**6. INOFICIOSO** el examen de la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia N° 026 dictada el 21 de junio de 2021, realizada por el ciudadano Steve León, identificado en autos, asistido por el abogado Rafael Álvarez Ramírez”.

### III

#### DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar previamente su competencia para conocer la presente solicitud de revisión, y al respecto observa que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de “(...) *revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos en la ley orgánica respectiva (...)*”.

Asimismo, se observa que el legislador consagró la potestad de revisión en el artículo 25, numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

**“Artículo 25.** *Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

*(...Omissis...)*

*10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.*

*11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales (...)*. (Énfasis de esta Sala).

En atención a las normas antes transcritas y visto que en el caso de autos se solicitó la revisión constitucional de la sentencia nro. 057 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el 29 de octubre de 2021, esta Sala resulta competente para conocer dicha solicitud de revisión. Así se declara.

#### IV

#### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, y previo al pronunciamiento que debe efectuar la Sala respecto a la procedencia o no de la solicitud formulada, se aprecia que en el presente asunto no se encuentra presente ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicables a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud que se intente ante la Sala Constitucional, por lo cual pasa esta Sala de seguidas a pronunciarse sobre la solicitud interpuesta y, al efecto, debe reiterar que en su sentencia nro. 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), señaló que la facultad de revisión es “...una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional...”, por ello “...en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere”, de tal manera que “...la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión ‘...sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales’...”.

En este sentido, debe destacarse que la solicitud de revisión no se configura como una nueva instancia de la cual disponen los ciudadanos para fundamentar los posibles errores de juzgamientos en que incurran los jueces, sino que se constituye como un medio extraordinario y excepcional de control de la Sala sobre la interpretación de principios y normas constitucionales, que atenten de tal modo contra los derechos de los justiciables que hagan factible su revisión y posterior nulidad de la sentencia revisada por parte de la Sala; por tanto, esta se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de esta Sala, lo que será determinado por este órgano jurisdiccional en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Así las cosas, en el presente caso señaló la representación judicial de la peticionaria que “(...) *si bien es cierto, que los Atletas STEVE LEÓN y KENJI MARTÍNEZ PÉREZ ejercieron individualmente un recurso de amparo constitucional para protegerse de la supuesta violación de su derecho a elegir en un proceso electoral vinculado a la Federación Venezolana de Karate Do, no menos cierto que dicho proceso afecta al colectivo del Kárate Do venezolano en su conjunto, integrado por todos sus atletas, entrenadores, árbitros y dirigentes y que su cabal realización trasciende nacional e internacionalmente, (...)*” y agrega que “[l]a sentencia de la Sala Electoral violentó el derecho de [su] poderdante de ser juzgado por su Juez Natural, puesto que esta honorable Sala Constitucional era la competente para conocer del amparo intentado por los atletas Steve León y Kenji Martínez Pérez al afectar intereses colectivos y difusos”.

En cuanto a este alegato debe esta Sala precisar que la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal, delimitó las competencias para conocer tanto de las acciones de amparo de contenido electoral, como de las acciones de amparo incoadas contra los actos emanados de las autoridades vinculadas con la materia electoral; de esta forma, prevé la aludida Ley en sus artículos 25, numeral 22, y 27, numeral 3, lo que se

transcribe a continuación:

*“Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

*(...Omissis...)*

*22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.*

*(...Omissis...)*

*Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:*

*(...Omissis...)*

*3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional”.*

Conforme a lo previsto en las normas antes transcritas, corresponde a la Sala Electoral el conocimiento de las acciones de amparo constitucional de contenido electoral, siempre que el hecho denunciado como lesivo -actos, actuaciones y omisiones- no haya sido dictado o haya emanado de alguna de las autoridades electorales indicadas en el numeral 22 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por ser estas de la competencia de esta Sala.

Siendo ello así, visto que la acción de amparo incoada está vinculada con el proceso electoral de las autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do, asociación civil, sin fines de lucro, de carácter deportivo, la cual no encuadra dentro las autoridades electorales indicadas en el numeral 22 del artículo 25 *eiusdem*, el conocimiento de la acción de amparo interpuesta por los ciudadanos Steve León y Kenji Martínez Pérez, correspondía a la Sala Electoral de este Supremo Tribunal; por tanto, se desestima la denuncia formulada en este sentido por el solicitante de la revisión. Así se establece.

Asimismo, denuncia el peticionario en su escrito de revisión, que *“legalmente existía una vía idónea para tramitar la, pretensión planteada por vía de amparo por parte de dichos Atletas, pues estos disponían de medios para hacerlo por la vía ordinaria del contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, tal y como lo reconoció la propia Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, al decidir y ordenar la acumulación de las causas del Recurso de Amparo intentado y de la Demanda de Nulidad de la Convocatoria a una Asamblea para elegir la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Karate Do. De esta forma, y por las dos circunstancias anteriormente señaladas, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia debió declarar inadmisibile el Recurso de Amparo intentado por los Atletas... STEVE LEÓN y KENJI MARTÍNEZ PÉREZ”*.

Ahora bien, visto que una de las alegaciones formuladas por la representación judicial de la Federación peticionaria, se refiere a que la Sala Electoral debió declarar inadmisibile la acción de amparo constitucional por existir la vía del contencioso electoral *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, (...)”*, corresponde a esta Sala efectuar un breve recuento de las causas que cursan ante la Sala Electoral y las decisiones por esta emitidas y que se relacionan con el proceso electoral para la designación de las máximas autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do, conforme se aprecia, por notoriedad judicial, de la página web de este Supremo Tribunal, para lo cual se observa:

1) Expediente nro. AA70-E-2021-000010, contentivo del recurso contencioso electoral interpuesto por el ciudadano **Rodolfo Rodríguez**, contra *“la írrita Convocatoria de fecha 8 de mayo de 2021”*, suscrita por el Presidente y la Secretaria General de la Federación, para celebrar la Asamblea General Extraordinaria el día 25 de mayo de 2021, con el objeto de designar la Comisión Electoral del proceso de elección de autoridades correspondiente al período 2021-2025. Por decisión nro. 20 del 25 de mayo de 2021, la Sala Electoral **ADMITE** el recurso contencioso electoral interpuesto y declara improcedente la

solicitud cautelar innominada, por cuanto no se configuran los requisitos de procedencia para su otorgamiento.

2) Expediente nro. AA70-E-2021-000014, contentivo del recurso contencioso electoral interpuesto conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, por el ciudadano **Rodolfo Rodríguez**, actuando con el carácter de “*presidente de la Asociación de Karate Do del estado Miranda y de la Fundación Shury Ryu de Venezuela*”, asistido por el abogado Alirio Arias Altamira, contra “*la írrita Convocatoria de Asamblea General Eleccionaria de nuevas autoridades de la FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO para el período 2021-2025 y del ilegal Cronograma Electoral, publicados en el Diario de circulación nacional en fecha 31 de mayo de 2021*”. Por decisión nro. 37 del 13 de septiembre de 2021, la Sala Electoral declaró: 1) su competencia para conocer del recurso contencioso electoral; 2) **ADMITE** dicho recurso 3) improcedente la medida cautelar innominada solicitada y, 4) **ACUMULA DE OFICIO** la presente causa a la contenida en el Expediente AA70-E-2021-000010, por ser ésta la que previno, con fundamento en los artículos 51 y 52, ordinal 4°, del Código de Procedimiento Civil.

3) Expediente nro. AA70-E-2021-000015 -según nomenclatura de esa Sala- (causa en la que se dictó la decisión objeto de la solicitud de revisión), relativo a acción de amparo autónomo incoado contra “*las paralelas convocatorias a elecciones de las nuevas autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do para el período 2021-2025*”, por lo cual, alegaron la violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En esta causa se declaró –decisión nro. 057 del 29 de octubre de 2021- que: 1) se admite la acción de amparo; 2) **PROCEDENTE** la solicitud cautelar innominada, en consecuencia, **ORDENA** de forma inmediata la **SUSPENSIÓN DE EFECTOS** de los actos de convocatoria publicados en los diarios “El Nacional” en fecha 30 de mayo de 2021, y “Líder” en fecha 31 de mayo de 2021, a los fines de celebrar la “*Asamblea General Ordinaria*” tanto en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, como en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, de acuerdo al texto de las referidas convocatorias, para la elección de las

autoridades de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do por el período 2021-2025; se ordenó conformar la Comisión Electoral Ad Hoc de la Federación Venezolana de Karate Do, por cinco miembros principales, en el plazo de cinco (05) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, la cual deberá convocar y realizar el proceso electoral.

4) Expediente AA70-E-2021-000068 nomenclatura de la Sala Electoral, contenido del recurso contencioso electoral conjuntamente con “*AMPARO CONSTITUCIONAL Y MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA*”, interpuesto por el ciudadano **Rodolfo Rodriguez**, actuando con el carácter de Presidente de la Asociación de Karate Do del Estado Miranda, contra "*El arbitrario desconocimiento de afiliación de la Asociación de Karate Do del Estado Miranda ante la Federación Venezolana de Karate Do*" y la Convocatoria publicada en el “Diario 2001” en fecha 26 de noviembre de 2021, realizada por la Junta Directiva de la Federación Venezolana de Karate Do, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la mencionada Federación el 10 de diciembre de 2021, cuyo objeto es “*Certificar la instalación y Constitución de la Comisión Electoral Ad Hoc de la Federación Venezolana de Karate Do*“. Por decisión nro. 17 del 10 de marzo de 2022, la Sala Electoral declaró **INADMISIBLE** por inepta acumulación de pretensiones el recurso contencioso electoral conjuntamente con “*AMPARO CONSTITUCIONAL Y MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA*”, interpuesto.

5) Expediente AA70-E-2022-000017 nomenclatura de la Sala Electoral, contenido de la acción de amparo constitucional interpuesta por un pequeño grupo de atletas y entrenadores, contra “... *la Comisión Electoral AD HOC de la Federación Venezolana de Karate Do y proceso electoral a celebrarse el día 22 de abril de 2022*”. Por decisión nro. 040 del 25 de mayo de 2022, la Sala Electoral declaró **inadmisible** la acción de amparo constitucional interpuesta, argumentando que la vía procesal que resulta más adecuada a los fines de alcanzar la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales presuntamente violentados **en el marco de un evento electoral, ya realizado, es el recurso contencioso electoral cuyo objeto deberá perseguir la declaratoria de nulidad de algún acto o etapa del proceso electoral**, según la magnitud

de los vicios que se puedan alegar y probar.

En efecto, en esta última decisión la referida Sala dejó sentado lo siguiente:

*“(...) debe esta Sala Electoral, pronunciarse sobre su admisibilidad para lo cual observa que:*

*La presente acción de amparo fue interpuesta contra el proceso electoral pautado para realizarse el 22 de abril de 2022, por la Comisión Electoral AD HOC de la Federación Venezolana de Karate Do, teniendo como fundamento fáctico la imposibilidad de los accionantes de participar en el proceso de renovación de las Autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do, para el período 2022-2026, ya que en la fecha que tendrá lugar la Asamblea General Electoral, donde se elegirán las nuevas autoridades federativas, los mismos se encontrarán representando a dicha Federación en un evento deportivo.*

*(...) esta Sala Electoral ha establecido de forma reiterada que la acción de amparo constitucional se caracteriza por ser un medio judicial útil para la protección de los derechos fundamentales, a diferencia de otras acciones cuyos efectos puedan ser constitutivos de derechos o de naturaleza anulatoria.*

***En este sentido, se insiste, que la acción de amparo constitucional de ninguna manera debe ser empleada como mecanismo creador de derechos, ya que está concebida como un medio de protección extraordinario de derechos constitucionales, por lo que su procedencia está limitada sólo a los casos en que haya una amenaza de violación o una violación de derechos constitucionales que se pueda evitar o que sea de posible reparación temporal por este medio judicial.***

*Así, esta Sala viene sosteniendo pacíficamente en su jurisprudencia, que la admisibilidad de la acción de amparo está supeditada a que la situación jurídica denunciada como infringida sea reparable, toda vez que el artículo 6, numeral 3 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que el amparo no se admitirá cuando la violación del derecho o garantía constitucional constituya una evidente situación irreparable (Ver sentencias N° 73 del 17/11/2005 y N° 9 del 25/01/2006).*

*De manera que, en el supuesto de que la realización de esos comicios hubiere configurado la lesión de una situación jurídica, la misma no resultaría susceptible de ser reparada para el momento en que se dicta el presente fallo pues, en virtud del carácter restablecedor del amparo, en el presente (mayo 2022), no es posible, mediante su ejercicio, retrotraer los efectos al momento previo de la elección en cuestión (22 de abril de 2022), ello, además, se evidencia de la revisión de la página web [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/elecciones\\_federaciones/2022/elecciones\\_karate\\_do/documentos/resultados\\_fvkd\\_actas.pdf](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones_federaciones/2022/elecciones_karate_do/documentos/resultados_fvkd_actas.pdf), hecho público y*

*notorio de la referida página oficial del Consejo Nacional Electoral (CNE), razón por la cual, estima la Sala que al no poder emitir pronunciamiento restablecedor posible, la acción de amparo solicitada que nos ocupa resulta inadmisibile. Así se establece.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en protección del derecho a la defensa de la parte accionante, esta Sala considera necesario recordarle a los accionantes, que la vía procesal que resulta más adecuada a los fines de alcanzar la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales presuntamente violentados en el marco de un evento electoral, ya realizado, es el recurso contencioso electoral cuyo objeto deberá perseguir la declaratoria de nulidad de algún acto o etapa del proceso electoral, según la magnitud de los vicios que se puedan alegar y probar”.*

6) Expediente AA70-E-2022-000028 nomenclatura de la Sala Electoral, contenido del recurso contencioso electoral interpuesto conjuntamente con solicitud de medida cautelar por los ciudadanos Jenny Carolina González Martorelli, Alexis Aníbal González Pérez, Javmar José Díaz Aparcedo y Luis Eduardo Riveros Martínez, en su carácter de Presidentes de las Asociaciones de Karate Do de los estados Aragua, Yaracuy, Anzoátegui y Nueva Esparta, respectivamente, así como de los ciudadanos Rolando Valbuena García, Jesús Armando Pazos Casañas, Rayner Jesús Vásquez Madriz, Brian Josué Goncalves Mendes, y otros, actuando los primeros cinco en su condición de Entrenadores y el resto en su condición de Atletas de la Federación Venezolana de Karate Do, contra el proceso electoral para elegir las autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do (FVKD) para el período 2021-2025, celebrado en fecha 22 de abril de 2022. Por auto nro. 225 del 1º de junio de 2022, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral solicitó los antecedentes administrativos del caso y designó ponente.

De lo anterior, puede apreciarse que la Sala Electoral ha sostenido el criterio reiterado que la vía idónea para obtener la declaratoria de nulidad de algún acto o etapa concerniente a un proceso electoral, es el recurso contencioso electoral. En el caso de autos se interpuso acción de amparo constitucional contra “*las paralelas convocatorias a elecciones*” efectuadas por sendas comisiones electorales constituidas, y en la que los accionantes denuncian la violación de los derechos constitucionales al sufragio y participación política, acción que fue tramitada y decidida por la Sala Electoral sin efectuar ningún tipo de consideración excepcional respecto a la idoneidad de la vía extraordinaria empleada por los peticionarios.

En efecto, como se indicó, la acción incoada ante la Sala Electoral derivó de la existencia de dos (2) Comisiones Electorales designadas y a la convocatoria efectuada por éstas, para llevar a cabo el proceso electoral de las máximas autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do; ocasionándose así una situación irregular que pretendió ser reparada ante el órgano jurisdiccional en materia electoral, anomalía presentada en una fase o etapa previa al proceso eleccionario como tal, toda vez que las Comisiones Electorales son las encargadas de convocar los procesos electorales de cada ente u organismo en el que ha sido designada, convocatoria que debe efectuarse antes de que estén vencidos los lapsos de duración de los cargos y representaciones, siendo su función primordial la de planificar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar la realización de los procesos electorales, dictando en algunos casos el Reglamento Electoral, debiendo establecer y publicar el cronograma electoral, todo ello con el fin de que se materialice la elección propiamente dicha.

Advertido lo antes expuesto, la Sala Electoral ha fijado posición respecto de las impugnaciones que se efectúan contra las actuaciones, omisiones y actos emanados de las Comisiones Electorales, siendo una de las decisiones la nro. 115 del 3 de julio de 2006, (caso: “*José Jiménez Tiamo*”), en la que se precisó:

*“De modo pues que no puede este órgano judicial, en sede constitucional, analizar si hubo o no violación a las normas estatutarias de la Asociación Civil Movimiento Institucional UDO-70 ya que eso escapa del objeto de una pretensión de amparo, siendo la vía idónea para dilucidar tal controversia el recurso contencioso electoral previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, aplicable a casos como el aquí analizado, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (véanse al respecto, entre otras, Sentencias del 4 de agosto de 2000, caso Noé Acosta Olivares; del 21 de diciembre de 2000, caso José Ramírez Sánchez; y, del 14 de junio de 2005, caso Sindicato Único de Trabajadores de Institutos Educativos del Estado Zulia). A tal fin, resulta pertinente traer a colación lo expuesto sobre el particular en la sentencia N° 26 del 18 de marzo de 2003, caso Oscar Briñez y otros vs Comisión Electoral de la Caja de Ahorros del Sector de Empleados Públicos (CASEP), en la cual, reiterando criterios previos, se señaló:*

*‘...la institución del amparo constitucional, concebida como una acción destinada al restablecimiento de un derecho o una garantía constitucional lesionados, sólo se admite, (...) como una medida*

*extraordinaria destinada a evitar que el orden jurídico quede lesionado ante la inexistencia de una vía idónea que por su rapidez y eficacia impida la lesión de un derecho que la Constitución garantiza a los ciudadanos. (...) el carácter excepcional que se le ha atribuido a la acción de amparo constitucional lo hace admisible cuando los medios ordinarios son insuficientes para restablecer la situación infringida, o cuando su procedimiento, dada la naturaleza de la lesión alegada, no cumple con la finalidad de lograr la protección de inmediato o, en todo caso, sus efectos vienen a ser retardados o diferidos, de modo que no permiten reparar el daño sufrido, cuando el derecho constitucional está conculcado.*

*En materia electoral, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha establecido un sistema de revisión de los actos en sede judicial, determinado por el recurso contencioso electoral dispuesto como ‘un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste, en relación a la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas, al registro electoral, a los procesos electorales y a los referendos’ (artículo 235), que sin duda presenta características que determinan su especialidad y autonomía ante el sistema contencioso administrativo general. En efecto, uno de los rasgos característicos del contencioso electoral, como ha destacado esta Sala en diversos fallos, es el relativo a la sumariedad, pues su tramitación se lleva a cabo en lapsos mucho más breves que los dispuestos para la tramitación del recurso de nulidad contra actos de efectos particulares en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Es un medio de impugnación que se ha dispuesto para cumplir una doble finalidad, por una parte, el control de la legalidad de la actividad administrativa de naturaleza electoral y por otra, el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas...’*

***‘El recurso contencioso electoral presenta características propias de la acción de amparo como lo son la sumariedad, la brevedad y la inmediación. Es más, el procedimiento por medio del cual se tramita el recurso contencioso electoral, puede ser aún más expedito de lo que ya la ley lo establece, en virtud del poder extraordinario que tiene el juez para acordar la reducción de los lapsos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable al procedimiento por remisión expresa del artículo 238 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.***

***Los razonamientos anteriores no conducen a negar en forma absoluta la posibilidad de interponer acciones de amparo constitucional en materia electoral, pero sí supone el examen para cada caso de la pertinencia e idoneidad del medio procesal empleado. En este sentido, ya se había pronunciado en forma reiterada la Sala Político Administrativa de la***

*extinta Corte Suprema de Justicia, especialmente, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, al señalar:*

*‘...resulta indudable que, no es discrecional para el actor la escogencia entre ambas acciones, sino que para la admisión del amparo, el órgano jurisdiccional llamado a conocerla, debe examinar un requisito de admisibilidad esencial, como lo es el de la inoperancia e inidoneidad del recurso contencioso administrativo para los fines o pretensiones en el mismo propuesto’.*

*‘Lo anterior significa la consagración del carácter extraordinario del amparo, que determina que el mismo podrá admitirse subsidiariamente y por razones excepcionales en las materias electorales y de participación política, en las cuales se acuerda el recurso contencioso electoral’.*

*Lo expuesto obliga a esta Sala a dilucidar si la presente acción tiene el señalado carácter extraordinario, o si por el contrario, la pretensión formulada por el accionante tiene como cauce natural de resolución la vía del recurso contencioso electoral. Al efecto se observa que la pretensión fundamental deducida por la parte accionante se concreta en que por la vía judicial extraordinaria del amparo constitucional se declare la nulidad del proceso electoral sobre el cual versan todas las denuncias formuladas; (...)*

*(...omissis...)*

*El caso de autos, a juicio de esta Sala, no reviste el elemento de excepcionalidad exigido conforme a la doctrina expuesta, para su viabilidad, más aún cuando los supuestos denunciados que lo fundamentan suponen determinar la violación de disposiciones legales y sub-legales, que indirectamente podrían incidir sobre los derechos denunciados, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hace inadmisibile la acción de amparo interpuesta, por existir un medio procesal breve, sumario, eficaz e idóneo como lo es el recurso contencioso electoral dispuesto para dilucidar la pretensión deducida, lo cual hace forzosa la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción’.*

*En virtud de los anteriores razonamientos y de los criterios jurisprudenciales ya referidos, plenamente aplicables al caso de autos, dada la índole de las pretensiones planteadas en la presente causa, **debe esta Sala Electoral declarar INADMISIBLE la presente acción de amparo constitucional en tanto que la vía idónea para restablecer las situaciones jurídicas denunciadas como infringidas es el recurso contencioso electoral y no la acción de amparo constitucional. Así se decide**”.* (Destacado de este fallo).

Más recientemente, en decisión nro. 63 del 30 de junio de 2022, (caso: “Gina Fung”) la Sala Electoral dejó sentado lo siguiente:

*“(…) ha sido criterio reiterado de esta Sala Electoral que el amparo es un medio procesal destinado al restablecimiento de un derecho o una garantía constitucional lesionados, y que no tiene potestades anulatorias, pues exclusivamente se admite como una acción extraordinaria útil para restablecer la situación mediante la cual se ha vulnerado una norma o garantía constitucional, o cuando ese derecho o garantía se encuentran en amenaza de violación, siempre que no se haya tornado en irreparable la situación denunciada, todo ello de acuerdo a lo estatuido en los numerales 3 y 5, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales antes transcritos. (Vid., entre otras, la sentencia Nro. 93 del 3 de julio de 2014, caso: Luis Eduardo Pérez Ramones).*

*En aplicación del aludido criterio jurisprudencial este Órgano Jurisdiccional ha considerado que si en el curso del trámite de una acción de amparo constitucional, se produce una variación de las circunstancias de hecho, que determina que la situación se torne irreparable a través de ese mecanismo procesal, debiendo forzosamente acudir a la vía del recurso contencioso electoral, la acción de amparo resulta inadmisibile. (Vid., las decisiones de esta Sala Electoral Nros. 226 del 6 de diciembre de 2007, caso: Valentín Castillo y otros; 93 del 3 de julio de 2014, caso: Luis Eduardo Pérez Ramones; y 67 del 31 de mayo de 2016, caso: Throy Thony Rodríguez Betancourt).*

*(…) el hecho de que en el caso concreto el proceso electoral ya haya concluido, determina que corresponde a la accionante acudir al mecanismo ordinario para obtener la nulidad de la elección efectuada, ya que el amparo constitucional, como lo ha sostenido esta Sala en otras oportunidades, tiene carácter restitutorio y no anulatorio, por lo que la situación es irreparable a través de este mecanismo procesal.*

*Por cuya virtud, atendiendo a lo contemplado en el artículo 6, numerales 3 y 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta forzoso declarar **inadmisibile sobrevenidamente** la acción de amparo constitucional en comentario. Así se establece.”.*

Estas decisiones de la Sala Electoral están en sintonía con la posición asumida de manera inveterada por esta Sala Constitucional, conforme a la cual el recurso contencioso electoral constituye la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales denunciados como infringidos por autoridades electorales o en procesos electorales; en efecto, en fallo nro. 381 del 26 de febrero de 2003 (caso: “Juan Carlos Laya Peñaranda”), esta Sala dejó sentado lo siguiente:

*“La situación así planteada supone que, para determinar la violación denunciada por el actor de los postulados y derechos constitucionales referidos en los términos por él expuestos, esta Sala previamente establezca la ilegalidad de la falta de resolución en tiempo oportuno por los organismos señalados, con el análisis del bloque de la legalidad que rigió el referido proceso comicial. Además, la Sala observa que es necesario considerar que **el proceso contencioso electoral por ser sumario, breve y eficaz, brinda a las partes la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para la valoración del Juez que, por lo demás, puede ser aún más expedito, si se considera que los lapsos procesales pueden ser reducidos hasta la mitad.***

*Así pues, la aludida inidoneidad de la acción de amparo constitucional, se evidencia por el hecho de que el diseño de las fases del procedimiento de amparo no permite el aporte de pruebas suficientes que denoten la violación flagrante de un derecho constitucional –menos aún cuando dicha violación constitucional proviene de un supuesto fraude masivo-, como sí ocurre con el recurso contencioso electoral, al prever la solicitud de los antecedentes administrativos del caso y el informe de los hechos y del derecho pertinentes, además de la etapa probatoria respectiva que faculta a las partes a promover las pruebas que estimaren necesarias.*

*(...) el caso de autos no reviste el elemento de idoneidad exigido, conforme a la doctrina expuesta, para la viabilidad de la acción de amparo frente a la presunta insuficiencia de los medios procesales ordinarios, más aún cuando los supuestos denunciados que lo fundamentan suponen determinar la violación de disposiciones legales que, indirectamente, podrían incidir sobre los derechos conculcados, lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hace inadmisibile la acción interpuesta, **por existir un medio procesal breve, sumario, eficaz e idóneo, como lo es el recurso contencioso electoral**, dispuesto para dilucidar la pretensión deducida, en atención a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lo cual hace forzosa la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción.*

*(...) concluye esta Sala que, en casos como el de autos, no se puede permitir al accionante la escogencia de la vía de impugnación, de forma alternativa, entre el amparo constitucional y el recurso contencioso electoral, dado que aceptar la admisibilidad del amparo, en este tipo de situaciones, pudiera traer, como consecuencia, decisiones contradictorias, pues estando prevista una legitimación activa tan amplia para intentar el recurso contencioso electoral, si algún legitimado intentara este recurso y se acordara un amparo con el mismo objeto, se pudieran generar sentencias que acarrearían efectos jurídicos distintos y excluyentes entre sí, porque los supuestos a ser examinados en cada caso obedecen a una naturaleza distinta.”.*

Asimismo, en sentencia nro. 2477 del 26 de octubre de 2004 (caso: “*Carlos Vecchio y otros*”), esta Sala precisó lo que se transcribe a continuación:

*“Por tanto, los accionantes pretenden con el amparo que la Sala ejerza un control de legalidad, sin embargo, cuentan con el recurso contencioso electoral de nulidad contra los actos administrativos cuando consideren lesionados de sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que los accionantes pueden acudir directamente a la jurisdicción contencioso-electoral.*

*(...Omissis...)*

*En relación con la eficacia del recurso contencioso electoral de nulidad, la Sala estableció en la sentencia n° 381/2003 del 26.02, caso: Juan Carlos Laya Peñaranda que éste presenta características propias de la acción de amparo como son la sumariedad, la brevedad y la inmediatez. El procedimiento por medio del cual se tramita el recurso contencioso electoral, está previsto en la Ley de manera más expedita, razonamiento que conduce a considerar **no idóneo el amparo constitucional en materia electoral, por cuanto el ordenamiento contencioso electoral es la vía ordinaria para dilucidar este tipo de pretensiones.***

*En conclusión, la Sala declara la inadmisibilidad de los amparo de autos, con fundamento en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.”* (Destacado del texto).

En el mismo sentido, esta Sala en decisión nro. 267 de fecha 5 de abril de 2013 (caso: “*Giorgio Di Muro Di Nunno*”), dejó sentado lo siguiente:

*“Aunado a ello, esta Sala estima que, en el presente caso, la acción de amparo interpuesta previa a la causal sobrevenida, también resultaba inadmisibile, de conformidad con el cardinal 5 del señalado artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que dispone: (...), por cuanto **el hoy accionante disponía de la vía ordinaria, a saber, el recurso contencioso electoral, para tutelar los derechos constitucionales denunciados como infringidos** por la presunta actuación del Consejo Nacional Electoral, al haber permitido la incorporación del voto lista en el proceso comicial que se celebró el 16 de diciembre de 2012, en la selección de los legisladores a los Consejos Legislativos estadales.*

*En efecto, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en sus artículos 214 y 215, en concordancia con los artículos 179 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **regula lo relativo al recurso contencioso electoral, el cual, según ha señalado esta Sala Constitucional, presenta características propias de la acción de amparo, como la sumariedad, la brevedad y la inmediatez, lo que conduce a considerar que, en materia electoral, el recurso contencioso electoral constituye la vía ordinaria idónea***

*para dilucidar este tipo de pretensiones (Vid. Sentencias de la Sala Constitucional números 2477/2004 y 2478/2004).*

*En virtud de lo expuesto, esta Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, cardinales 3 y 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, declara inadmisibile la acción de amparo propuesta por el ciudadano Giorgio Di Muro Di Nunno contra el Consejo Nacional Electoral. Así se decide.”.*

En el caso de autos se observa, que lo pretendido por los accionantes en amparo que su pretensión ante la sala electoral, estaba dirigida a poner fin a la anómala situación originada por las convocatorias efectuadas por las dos (2) Comisiones Electorales que coexistían de forma paralela, para llevar a cabo el proceso electoral de las máximas autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do, de todo lo cual se evidencia que el fin último perseguido por los accionante era la nulidad de las convocatorias efectuadas, así como el pronunciamiento respecto de la presencia de dos Comisiones Electorales, lo cual se desprende de la afirmación efectuada en su escrito de amparo, en el cual expusieron que las irregularidades *“aunadas a las violaciones constitucionales motivo de esta acción, determinan sin lugar a equívoco que todo el proceso electoral que ambas bancadas pretenden llevar adelante están viciadas de NULIDAD ABSOLUTA’*, [por lo que solicitaron] *‘se realice una elección libre y transparente’*; observándose que los alegatos formulados van dirigidos a lograr la declaratoria de nulidad de la existencia y actuaciones de las Comisiones Electorales paralelas, por lo que no era la acción de amparo la vía judicial idónea para la declaratoria de nulidad de las convocatorias y la consecuente orden de conformación definitiva de una Comisión Electoral *Ad-Hoc*, encargada de dirigir y supervisar la realización del proceso electoral de la aludida Federación, siendo el medio procesal apto o eficaz, el recurso contencioso electoral.

Cónsono con lo señalado, debe esta Sala reiterar que *“en casos como el de autos, no se puede permitir al accionante la escogencia de la vía de impugnación, de forma alternativa, entre el amparo constitucional y el recurso contencioso electoral, (...) pues (...) si algún legitimado intentara este recurso [recurso contencioso electoral] y se*

*acordara un amparo con el mismo objeto, se pudieran generar sentencias que acarrearían efectos jurídicos distintos y excluyentes entre sí, porque los supuestos a ser examinados en cada caso obedecen a una naturaleza distinta” (Ver al efecto sentencia de esta Sala nro. 381 del 26 de febrero de 2003, caso: “Juan Carlos Laya Peñaranda”).*

En virtud de lo expuesto, estima esta Sala que el fallo objeto de revisión contraría la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, por cuanto se evidencia que sentó un criterio contrario a la jurisprudencia previamente establecida; procediendo la Sala Electoral, por vía de un amparo constitucional, a anular las convocatorias efectuadas por las dos comisiones electorales paralelas, con la correspondiente orden de constitución de una nueva comisión electoral *Ad-Hoc*, actuación con la que se quebrantaron los principios de confianza legítima o expectativa plausible y de seguridad jurídica, producto del desconocimiento de los criterios fijados por la misma Sala Electoral y por esta Sala Constitucional.

En consecuencia, visto que tal como estableció esta Sala en la decisión nro. 325, del 30 de marzo de 2005 (caso: “*Alcido Pedro Ferreira y otros*”), la revisión constitucional está dirigida a corregir los errores de interpretación de la Constitución en que puedan incurrir cualquiera de los órganos judiciales, o las inobservancias de criterios vinculantes de la Sala Constitucional, tendentes a preservar la integridad y primacía de la Constitución, esta Sala considera que la revisión solicitada debe ser declarada ha lugar, toda vez que la sentencia objeto de revisión contraría criterios sostenidos por la propia Sala Electoral, así como por esta Sala en cuanto a la acción o el mecanismo idóneo para atacar o impugnar actuaciones como la de autos (convocatorias para la elección de las máximas autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do) y por tanto, resulta forzoso anular la decisión nro. 057 dictada por la Sala Electoral el 29 de octubre de 2021. Así se decide.

Cónsono con lo anterior, se ordena remitir copia certificada de esta decisión a la

Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, para hacer de su conocimiento lo acordado en la presente sentencia, correspondiendo a dicha Sala emitir nuevo fallo, atendiendo a lo aquí expuesto. Así también se decide.

Finalmente, vista la anterior declaratoria, resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar innominada solicitada. Así se declara.

## V

### DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

**1. COMPETENTE** para conocer y decidir la solicitud de revisión planteada.

**2. HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional formulada por la representación judicial de la **FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO**, de la sentencia nro. 057 del 29 de octubre de 2021, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se declaró: 1) **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional conjuntamente con solicitud cautelar innominada interpuesta por los ciudadanos **STEVE LEÓN Y KENJI MARTÍNEZ PÉREZ**, contra **“LAS PARALELAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN VENEZOLANA DE KARATE DO PARA EL PERÍODO 2021-2025”**; 2) **ORDENA** la celebración de un único proceso electoral de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor de la Federación Venezolana de Karate Do, correspondiente al periodo 2021-2025, en la ciudad de Caracas del Distrito Capital, en

el plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del presente fallo;  
3) **ORDENA** la conformación definitiva de la Comisión Electoral *Ad Hoc* de la Federación Venezolana de Karate Do.

**3. NULO** el fallo nro. 057 dictado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el 29 de octubre de 2021, por lo que corresponderá a dicha Sala resolver, a la brevedad, los recursos de nulidad que cursan ante esa Sala relacionados con la Federación Venezolana de Karate Do.

**4. Se ORDENA** remitir copia certificada de esta decisión a la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, para hacer de su conocimiento lo acordado en la presente sentencia, correspondiendo a dicha Sala emitir nuevo fallo, atendiendo a lo aquí expuesto. Asimismo, se insta a esa Sala que se pronuncie respecto de los recursos contencioso electorales que guardan relación con este proceso eleccionario de las autoridades de la Federación Venezolana de Karate Do.

**5. INOFICIOSO** pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de efectos de la sentencia cuya revisión fue solicitada.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 13 días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Años: **212°** de la Independencia y **164°** de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

Ponente

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

No firma la presente sentencia la magistrada  
Dra. Tania D'Amelio Cardiet, por motivos justificados.

El Secretario

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

21-0674

LFDB